



Roj: **STSJ AND 9447/2018 - ECLI:ES:TSJAND:2018:9447**

Id Cendoj: **29067340012018101198**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **06/06/2018**

Nº de Recurso: **519/2018**

Nº de Resolución: **1013/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAUL PAEZ ESCAMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN 29001 Málaga

AVDA. MANUEL AGUSTIN HEREDIA Nº 16 -2º

N.I.G.: 2906744S20170009831

Negociado: **RM**

Recurso: Recursos de Suplicación 519/2018

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº7 DE MALAGA

Procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 785/2017

Recurrente: CONSEJERIA DE EDUCACION -JUNTA DE ANDALUCIA- y Candido

Representante: JOSE ANTONIO TALLON MORENOLETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - MALAGA

Sentencia Nº 1013/18

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ,

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

En la ciudad de MÁLAGA a seis de junio de dos mil dieciocho

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CON SEDE EN MALAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por CONSEJERIA DE EDUCACION -JUNTA DE ANDALUCIA- y D. Candido contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº7 DE MALAGA, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por Candido sobre Despidos / Ceses en general siendo demandado CONSEJERIA DE EDUCACION -JUNTA DE ANDALUCIA- habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 11 de Diciembre de 2017 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- D. Candido presta servicios para la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía desde el 1 de junio de 2006 como oficial 2º en rpt salario diario de 53,89 euros.



SEGUNDO.- Prestó servicios desde el 1 junio de 2006 como oficial segundo como temporal para vacante rpt de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía en la guardería San José código NUM000 hasta 15 de marzo de 2007.

Tras dicha contratación volvió a ser contratado el 5 de agosto de 2007 como oficial primera oficios de la Consejería de Cultura en el museo provincial con código NUM001 hasta el 16 de junio de 2008.

Posteriormente desde el 17 de junio de 2008 igualmente como temporal para vacante rpt oficial 2º oficios código NUM002 en residencia de pensionista para Consejería de igualdad hasta 30 de septiembre de 2009.

TERCERO.- Finalmente firmó el último contrato de trabajo firmado por el actor lo era con la denominación de temporal para vacante RPT el 4 de noviembre de 2009 como oficial de segunda oficios para el puesto código NUM003 del IES Univ. Laboral.

En su cláusula sexta relativa a la duración del contrato se expresa "hasta que el puesto de trabajo sea cubierto a través de los procedimientos establecidos en la Ley 6/85 de 28 de noviembre de ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía y el vigente Convenio Colectivo."

CUARTO.- En BOJA de 22 de julio de 2016 se publica la convocatoria de concurso de traslado entre personal laboral fijo o fijo discontinuo dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo de personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía. Y entre los puestos ofertados figura el NUM003 oficial 2º oficios IES Univ. Laboral.

QUINTO.- En BOJA de 8 de mayo de 2017 se publica la resolución del citado concurso aprobada por resolución de 2 de mayo y en el que el puesto con código NUM003 de oficial 2º oficios es adjudicado a D. Luis Manuel .

SEXTO. El actor recibe comunicación en la que se le indica la extinción de su relación laboral como consecuencia de la resolución de 2 de mayo de 2017 sobre concurso de traslado por el que se dispone la incorporación de personal fijo a puesto de trabajo cesando efectivamente el 30 de junio de 2017.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante y demandada, recurso que formalizaron, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante, así D. Candido , prestaba servicios para la demandada CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, mediante contrato temporal de interinidad concertado en fecha 04.11.2009 y que finalizó a instancias de la demandada el día 30.06.2017.

Impugnada la regularidad y acomodo legal de tal decisión extintiva, y luego desistido de tal pretensión el demandante con exclusivo mantenimiento de la dineraria, la sentencia recurrida estimó la demanda interpuesta en reclamación de cantidad, reconociendo al demandante el derecho a percibir por el fin de su contrato temporal una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, que cuantificó en la suma de 10.688,18 euros.

Y es frente a éste último pronunciamiento frente al que se alzan ambas partes contendientes: 1.- por un lado el trabajador, que reclama un importe superior de indemnización; 2.- y por otro la entidad demandada, que solicita que sea revocada la sentencia dictada y se dicte otra por la que se no se fije a favor del demandante indemnización extintiva alguna, o subsidiariamente que se cuantifique en la suma que indica.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, y comenzando con el recurso de la Consejería demandada, en el mismo se articulan tres motivos de recurso destinados al examen crítico de las normas, siendo que en el primero y en el tercero de los mismos denuncia la recurrente incurrir la sentencia en vulneración de los artículos 49, 51, 52, 53 y de la Disposición Transitoria 8ª del Estatuto de los Trabajadores, en relación con cláusula 4ª de la Directiva 1999/70 CE.

Y lo cierto es que tal censura jurídica habrá de tener favorable acogida, cuando esta misma controversia hoy planteada ha sido definitivamente resuelta a través de sendas sentencias dictadas por el TJUE el 05.06.2018 -asuntos **Montero Mateos** y grupo Norte Facility- en las que ha dictaminado que no concurre una situación discriminatoria y, por tanto, no es contraria a la normativa de la Unión (Directiva 1999/70/CE) la inexistencia de indemnización al finalizar un contrato de interinidad ni, por otro lado, el abono de una indemnización al finalizar un contrato de relevo de cuantía inferior a la que procedería a conceder a otro trabajador con contrato de duración indefinida con motivo de la extinción del mismo por una causa objetiva. Consecuentemente, en dichas sentencias el TJUE ha dejado sin efecto y con ello modificado el criterio previamente asentado en su sentencia de 14.09.2016 -asunto De Diego **Porrás**-, que ya no puede ser de aplicación a estos autos.



Y por lo tanto, amparando el TJUE el acomodo a la normativa comunitaria del contenido del artículo 49.1.c) de nuestro Estatuto de los Trabajadores, evidente ha de resultar ahora que conforme a la dicción literal del mismo el hoy demandante, vinculado a la demandada por un contrato de interinidad, carece de derecho al percibo de indemnización alguna por la válida extinción del mismo.

Consecuentemente, concurriendo la infracción normativa denunciada, procede acoger en este punto el recurso de suplicación articulado por la entidad demandada y con ello, revocando la sentencia recurrida, desestimar la acción en reclamación de cantidad esgrimida por el demandante en autos, y con ello la demanda articulada en su integridad.

TERCERO.- Y tras ello, a través del segundo motivo formulado por la demandada, como a través del único motivo contenido en el recurso del actor, se viene a plantear a la Sala la controversia jurídica atinente a la antigüedad que ha de ser tenida en cuenta a fin de calcular el montante indemnizatorio que corresponde percibir al demandante. En ello, la demandada sostiene que únicamente cabe computar el tiempo de servicios correspondiente al último de los contratos temporales concertados, entre tanto el actor reclama que sea incluido a tal efecto todo el transcurrido desde su primera contratación.

Y lo cierto es que si bien el acogimiento del anterior motivo hace realmente innecesario abordar esta problemática, aun a efectos puramente dialécticos hemos de indicar que a la vista del contenido de los inalterados hechos probados de la sentencia ni una ni otra pretensión articulada podrían merecer favorable acogida por la Sala, cuando en este concreto punto entendemos que la sentencia es plenamente acorde con el contenido de los preceptos que se denunciaron como vulnerados y de la doctrina jurisprudencial en la materia, contenida entre otras en las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 23.02.2016, 08.11.2016 y 29.03.2017, declarando la última de las citadas que *"...la subsistencia del vínculo debe valorarse con criterio realista y no sólo atendiendo a las manifestaciones de las partes al respecto, pues la voluntad del trabajador puede estar viciada y condicionada por la oferta de un nuevo contrato. Por ello se ha consolidado la doctrina que establece "que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente..."*, añadiendo a lo anterior que *"... cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días..."*, indicando finalmente que *"... es igualmente doctrina de la Sala la de que tampoco se rompe la continuidad de la relación de trabajo, a efectos del cómputo del tiempo de trabajo, por la suscripción de recibos de finiquito entre los distintos actos contractuales de una serie ininterrumpida de contratos de trabajo sucesivos..."*.

Y aplicando la anterior doctrina al caso de autos, vista la serie contractual a que hace referencia el inalterado hecho probado segundo, pocas dudas podemos albergar en relación a que tal unidad esencial del vínculo laboral solamente es dable constatarla desde el día 05.08.2007, tal y como así lo entendió igualmente la sentencia de instancia, por cuanto desde esa nueva contratación y hasta el día final de la precedente transcurrió un extenso lapso temporal que rondó los 6 meses, y que por tanto entraña una manifiesta ruptura de tal vinculación laboral a los efectos indemnizatorios que ahora se nos plantean.

Vistos los preceptos citados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** el recurso de suplicación formulado por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, y **DESESTIMANDO** el articulado por D. Candido, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la sentencia del Juzgado de lo Social número Siete de Málaga de fecha 11.12.2017, dictada en sus autos nº 785/2017, desestimando en su integridad la demanda rectora de las presentes actuaciones y absolviendo correlativamente a la demandada de todas las pretensiones articuladas en su contra en las presentes actuaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.